

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.732 · 1941

SANIDAD ANIMAL

Boletín Oficial, 14 de noviembre de 1941 · 9 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Sanidad Animal

Ley N° 12.732

Disponiendo que la hidatidosis de los ganados queda comprendida entre las enfermedades que deben ser combatidas por el Estado.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. La hidatidosis de los ganados queda comprendida entre las enfermedades que deben ser combatidas por el Estado, de acuerdo con la Ley número 3959 de policía sanitaria de los animales.

ARTÍCULO 2°. El Poder Ejecutivo organizará una división de profilaxis de la hidatidosis, como dependencia de la Dirección de Ganadería en el Ministerio de Agricultura, para la centralización de la lucha preventiva a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

ARTÍCULO 3°. Compréndese a la hidatidosis entre las enfermedades del hombre cuya declaración es obligatoria en todo el territorio de la Nación, según la Ley número 12.317.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo organizará, como dependencia del Departamento Nacional de Higiene, en el Ministerio del Interior, una sección de hidatidosis para la realización de la profilaxis humana e investigaciones científicas sobre esta zoonosis y propenderá a la fundación de dispensarios antihidatídicos donde sean necesarios, pudiendo nacionalizar, además del existente en el Azul, los centros o dispensarios provinciales o municipales ya existentes que a tal efecto lo soliciten, siempre que a su juicio lo estime conveniente, previo asesoramiento de la comisión consultiva.

ARTÍCULO 5°. Para colaborar con los organismos a que se refieren los artículos 2° y 4° de la presente ley, el Poder Ejecutivo designará una comisión consultiva honoraria, integrada por médicos y veterinarios de notoria competencia en policía sanitaria e hidatidosis, así como con representantes de entidades rurales.

ARTÍCULO 6°. El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que se impartan los conocimientos e instrucciones necesarios acerca de la profilaxis antihidatídica, en las escuelas y colegios de su dependencia, así como en las concentraciones de conscriptos de las fuerzas armadas de la Nación.

ARTÍCULO 7°. Al reglamentar la presente ley, el Poder Ejecutivo formulará un programa nacional de lucha contra la hidatidosis, con el concurso de la comisión consultiva a que se refiere el artículo 5° de la presente ley.

ARTÍCULO 8°. Los gastos que demande la ejecución de la presente ley se harán de rentas generales con imputación a la misma, hasta su inclusión en la ley general de presupuesto.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a Septiembre 29 de 1941.

R. PATRON COSTAS JOSE LUIS CANTILO

Gustavo Figueroa L. Zavalla Carbó

Registrada bajo el N° 12.732



VEREDICTA LEYES

Sanidad Animal. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).